



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Amplíase el plazo establecido por el artículo 4° inciso a) de la ley 1.036 en ciento veinte (120) días.

Artículo 2°.- Derógase el inciso d) del artículo 4° de la Ley 1.036 y sustituyese por el siguiente:

B) Que finalicen las obras dentro de los seis (6) años a partir de la misma fecha. Se podría, sin embargo, y en el caso de haberse cumplido un porcentaje mayor al sesenta por ciento (60%) de la obra proyectada - el que será evaluado por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia-, acordar a MEDAI Sociedad Anónima un plazo de gracia hasta dos (2) años, en cuyo transcurso deberán completarse indefectiblemente las obras. De mediar nuevo incumplimiento, éste será causal de revocación, en los términos del artículo 7°.

Artículo 3°.- Derógase el artículo 7° de la Ley 1.036 y sustituyese por el siguiente:

"En caso de revocación todas las obras pasarán a propiedad de la Provincia, sin indemnización alguna, salvo que se hubiera ejecutado un porcentaje superior al sesenta (60%) por ciento de la obra proyectada -el que será evaluado por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia- en cuyo caso la Provincia fijará los montos de la indemnización de acuerdo a la escala que ella crea conveniente.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.